



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-184/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>**

**SECRETARIO: HEBER XOLALPA  
GALICIA**

**COLABORADORES: LAURA  
ANAHI RIVERA ARGUELLES,  
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA  
HERNÁNDEZ Y JUSTO CEDRIT  
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.<sup>3</sup>

El promovente impugna la sentencia de dieciséis de agosto, emitida en los expedientes TEV-RIN-17/2024 y su acumulado TEV-RIN-59/2024, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> confirmó los resultados

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante también PAN, actor o promovente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente también Tribunal local o autoridad responsable.

consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E .....	15

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:



- Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
- Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 13 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dio inicio a la sesión de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, la cual concluyó el siete de junio siguiente, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

**Votación final obtenida por las candidaturas**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación <sup>5</sup>	
	Con número	Con letra
	27,924	Veintisiete mil novecientos veinticuatro
	72,818	Setenta y dos mil ochocientos dieciocho
	14,359	Catorce mil trescientos cincuenta y nueve
	3,501	Tres mil quinientos uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	53	Cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3,314	Tres mil trescientos catorce

<sup>5</sup> La votación que se reproduce en este asunto es la que asentó en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa que asentó el Consejo Distrital correspondiente. Consultable a foja 1069 del cuaderno accesorio dos del expediente principal.

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

4. **Impugnaciones locales.** El once de junio, el PAN y el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas y de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

5. Con dichos medios de impugnación el Tribunal local integró los expedientes TEV-RIN-17/2024 y TEV-RIN-59/2024.

6. **Acto impugnado.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad promovidos por el actor y el PRD, confirmando los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

## **II. Medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad

---

<sup>6</sup> En adelante se le podrá referir como PRD por sus siglas.



responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JRC-184/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales procedentes.

**9. Recepción de constancias.** El veinticuatro de agosto se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicitación que remitió el TEV, entre ellas, el escrito presentado por el representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

14. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de la elección.

15. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley General de Medios.

16. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los

---

<sup>7</sup> Posteriormente también Constitución federal.

<sup>8</sup> En adelante, se le podrá citar como Ley General de Medios.



mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

18. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

19. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: *“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”*.<sup>9</sup>

20. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

21. En el caso, el PAN promovió recurso de inconformidad (TEV-RIN-17/2024 y su acumulado TEV-RIN-59/2024) ante el Tribunal local, para controvertir los resultados de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 13, con sede en Emiliano Zapata.

22. Para ello, reclamó que en veintitrés casillas se configuraba la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 395, fracción V del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz,<sup>10</sup> relativa a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley.

23. En el caso, el PAN controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz recaída a los expedientes TEV-RIN-17/2024 y su acumulado TEV-RIN-59/2024, en la que se declararon infundados e inoperantes sus argumentos en relación con la presunta recepción de la votación por personas no autorizadas que integraron las mesas directivas de veintitrés casillas durante la jornada electoral.

24. Ante dicha autoridad, el promovente señaló que, debido a la ausencia de las personas originalmente designadas, diversas mesas directivas de casilla se integraron con personas que fueron tomadas de la fila, pero que no pertenecían a la sección electoral respectiva.

25. Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación y, en consecuencia, se modificaran

---

<sup>10</sup> En adelante Código Electoral.



los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales correspondiente al distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz.

26. En su demanda federal alega que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad e insiste en que las personas que recibieron la votación en veintitrés (23) de las casillas que se instalaron en el distrito no estaban autorizadas para realizar esa función.

27. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las instaladas en el distrito, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código Electoral.

28. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por lo que hace a un total de veintitrés (23) casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas setenta y seis (376) casillas.<sup>11</sup>

29. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de satisfacer el requisito de determinancia y con ello estar en posibilidades de declarar la nulidad de la elección, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos noventa y cuatro (94) casillas, lo que representa el veinticinco por ciento (25%) del total de las instaladas.

---

<sup>11</sup> Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 1069 del cuaderno accesorio dos del presente expediente.

30. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

31. En efecto, de acuerdo con el acta de cómputo distrital, la coalición ganadora obtuvo setenta y dos mil ochocientos dieciocho (72,818) votos en el distrito, mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió veintisiete mil novecientos veinticuatro (27,924) sufragios, de lo que se obtiene una diferencia de cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro (44,894) votos.

32. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

33. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

34. Luego, aun de **suponer** que en las veintitrés (23) casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida **dejaría sin efectos diecisiete mil doscientos cincuenta (17,250) votos**, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.

35. Acorde con lo expuesto, lo planteado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera



la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

36. Menos aún, se actualizaría el veinticinco por ciento (25%) de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código Electoral para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron trescientas setenta y seis (376) casillas, por lo que, de tomar en cuenta las veintitrés (23) casillas que ahora insiste el actor y que hipotéticamente se anularan, equivaldría al seis punto once por ciento (6.11%).

37. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección.

38. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia.

39. Por otra parte, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-17/2024 y TEV-RIN-59/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

40. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente,

tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

41. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “*ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*”.<sup>12</sup>

42. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de doscientas ochenta y seis (286) casillas (por haberse recibido la votación por personas no facultadas para ello, error o dolo en las actas, irregularidades graves durante la jornada electoral, rebase de topes de gastos de campaña y violaciones graves a los principios constitucionales) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

43. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>12</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

**SX-JRC-184/2024**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.